

Expediente: **183/23**

Carátula: **MIRANDE NICOLAS Y OTRO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **17/05/2023 - 05:08**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

900000000000 - *VERA DEL BARCO, FERNANDO SERGIO-ACTOR*

20323715085 - *MIRANDE, NICOLAS-ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

900000000000 - *HONORABLE JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA, -DEMANDADO*

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 183/23



H105031439537

**JUICIO: MIRANDE NICOLAS Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. EXPTE. N°: 183/23. FONDO**

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA IIIa

REGISTRADO

N°:AÑO: 2023

**San Miguel de Tucumán.**

**VISTO:** que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, y

**CONSIDERANDO:**

**I. Demanda:**

En 18-04-2023 a horas 01:06 **Fernando Sergio Vera del Barco** (DNI:17.377.721) MP 7148, L°M-F°645 y **Nicolás Mirande** (DNI:32.371.508) como patrocinante y por derecho propio, e invocando su calidad de representantes de la lista de candidatos de “**Compromiso PRO Tucumán**”, denominada N°3, “**Somos lo que hacemos**”, iniciaron acción de amparo contra la Junta Electoral de la Provincia de Tucumán (Superior Gobierno de Tucumán).

Impetraron a este Tribunal: 1) **declare la nulidad de la Resolución JEP N°164/23** por la que decidió no hacer lugar a la presentación de fecha 14/03/23, y de cualquier otra resolución que convalide,

apruebe u oficialice la lista de candidatos de “Compromiso PRO Tucumán”, denominada N°1 “Cambiemos Tucumán” y 2) **proclame, registre y oficialice la lista** de candidatos de “Compromiso PRO Tucumán, denominada N°3 “somos lo que hacemos”, presentada en la interna de la Alianza, con la finalidad de competir en las elecciones generales del 14/05/23.

Pidieron además que se dicte una **medida cautelar de prohibición de innovar** respecto de la que manifestaron que expresaron fundamentos **en un escrito anexo** a la demanda, a los efectos de lograr *“un mayor orden procesal”*.

Relataron que el acto lesivo se configuró con el dictado de la Resolución N°164/2023 emitida por la J.E.P., que en su acápite Resolutivo I° decidió no hacer lugar a su pedido de proclamación de lista ganadora, detallando cronológicamente en el punto III° del escrito, a saber:

1) En 14/03/23 solicitaron ante la Junta Electoral Provincial: a) la proclamación como ganadora en el marco de la interna por candidaturas de la Alianza Electoral “compromiso pro Tucumán”, la lista de la que son afiliados y b) recusaron con causa al Vocal Leiva y

2) En 16/03/23 la JEP dictó la Resolución N°126/2023, que decidió no hacer lugar a la recusación y en 11/04/23 la JEP dictó la Resolución N°164/2023, que decidió no hacer lugar a la proclamación de lista y manifestaron que *“contra ésta última resolución ilegal decidimos interponer el presente amparo.”*

Plantearon diversas objeciones internas, tales como la recusación de la Presidente de la JEA, Daiana Zacchino, de quien afirmaron que se desempeña como asesora del candidato Alvaro Apud, adversario de su lista y los argumentos contra la Resolución JEP N°164/23, que estimaron se dictó en abierta violación a todos los principios constitucionales en materia electoral, convalidando fraude electoral (páginas 5 de 22 SAE).

Desarrollaron **ocho puntos respecto a estos agravios** de este acto (desde página 6 a 12 de 22), a saber:

a) Sostuvieron que la JEA **jamás remitió** por correo el **reglamento de la Junta** ni tampoco remitió el padrón de afiliados de la alianza, no corrió traslado de la supuesta lista N°1 presentada para una eventual impugnación y no notificó los decretos y resoluciones supuestamente dictados en esas fechas.

b) Afirmaron que respecto del Reglamento en Sede de la Alianza, es totalmente arbitrario que la JPA diera por probado que el Reglamento de la JEA se encontraba en la Sede sita en 9 de julio 536, pues el mismo (cuyos requisitos vedaron su participación) no se encontraba publicado en ningún sitio físico ni digital.

Agregaron que, luego de tomar conocimiento y de analizar la cantidad de avales presentados (65 avales), se establecieron los **requisitos antojadizos de 100 avales** y de la firma de los apoderados de la alianza, con la intención de proscribirlos.

Destacaron que el Reglamento fue evidentemente retaceado por la JEA, a pesar de sus insistentes pedidos de exhibición y que la JEP omitió considerar que la JEA se encontraba en mejor posición para probar la existencia del tergiversado reglamento.

c) Se refirieron al desconocimiento del Reglamento, en cuanto consideran arbitrario el pasaje de la Resolución N°164/23 en el que expresó que *“no pueden argüir los presentantes desconocimiento de los requisitos exigidos para presentar las candidaturas (número de avales y firma de apoderados) debido a que el Reglamento se encontraba disponible en la Sede de la Junta Electoral de la Alianza”*, pues señalaron que **“no sólo era totalmente normal y razonable que los actores desconociéramos el fraudulento reglamento, pues jamás fue exhibido en ningún sitio”**.

Agregaron que “el proceso electoral se desplegó en sólo 4 días corridos, un período irrisorio de tiempo” desde el 10/03/23 hasta el 13/03/23 la JEA jamás notificó por medios fehacientes el falso Reglamento, ni en boletín oficial, ni en la página del PRO, ni por correo electrónico, ni en la Sede de la JEA (página 7 de 22 SAE de demanda).

d) Recordaron que **el requisito de los avales era un requisito muy complejo de satisfacer**, pero que no obstante ello, cumplieron dicho requisito, presentándolos en tiempo y forma, pero que mediante una **maniobra maliciosa**, la JEA modificó la cantidad de avales, pergeñando un requisito inalcanzable, cuyo número **tampoco se fundó en un parámetro objetivo**, que tuviera razonabilidad.

Sostuvieron que si se tiene en cuenta que el padrón del PRO en Yerba Buena posee 1160 afiliados aproximadamente, se concluye que la JEA estableció un número de avales excesivo (página 8 de 22 SAE de demanda).

e) Se refirieron a la **arbitrariedad del requisito de firma de apoderados**, ya que en sus párrafos la JEP menciona también el requisito de la firma de los apoderados de la Alianza para aceptar a nuestra lista como compitente y respecto de ello, advirtieron “**lo descabellado del requisito**” y que no tiene ninguna razón de ser que un órgano de contralor de la elección como es la JEA pudiese solicitar como requisito la firma de los apoderados de la Alianza, por cuanto jamás se publicó ni se les notificó del Acta Constitutiva de la Alianza y por lo tanto, no podían conocer quiénes eran los apoderados de la Alianza.

f) Recalaron que “*carece de total validez*” la afirmación de la JEP respecto de la supuesta **insuficiencia del acta notarial** ya que la JEP afirmó que “*Las actuaciones notariales no dan cuenta de un obrar por parte de la Junta Electoral de la Alianza que haga presumir un entorpecimiento del proceso electoral*”.

Insistieron en lo anterior ya que las actas notariales realizadas por la Escribana Neville constataron in situ la inexistencia de otra Lista de Candidatos distinta a la que representan y que debió tener como resultado directo la proclamación de su lista como ganadora. Agregaron que las actas también comprobaron que ni el Reglamento de la JEA ni el acta constitutiva de la Alianza se encontraban publicados al 14/03/23 en la página oficial del PRO Tucumán (página 8 de 22 SAE de demanda).

g) Se refirieron a los **horarios de constatación**, por lo que es absolutamente infundado el pasaje de la Resolución N°164/23 que expresó: “*Debe tenerse presente que ésta última constatación fue realizada una vez finalizado el plazo previsto en el cronograma electoral para la presentación e impugnación de listas*” y entonces lo esgrimido por la JEP no se condice con la realidad, y no existen elementos de convicción que funden tal afirmación.

Afirmó que la verdad de los hechos es que comparecieron en la Sede de la JEP el 13/03/23 a las 14:00 hs, dentro del horario de impugnación y el vencimiento para presentar listas operaba a las 12 hs, es decir al cierre del horario de atención al público, reabriendo nuevamente a las 14:00 hs., inquiriéndose el modo en que podrían haber impugnado si jamás se les exhibieron las supuestas otras listas presentadas.

h) Cuestionaron la **Falta de publicación del Decreto N°2/23**, afirmando que es totalmente falaz que el decreto N°2/23 fuera “*previo a la presentación de las listas de candidatos*” como intenta sostener la Resolución N°164/23, ya que dicho decreto supuestamente ponía a disposición el Reglamento de la JEA, pero la verdad de los hechos es que el referido Decreto N°02/23 dictado por la JEA no fue les nunca notificado y recién fue subido a la página del PRO Tucumán en fecha 13/03/23 (el mismo día de presentación de las listas).

Consideraron que no fue casual que tampoco se hubiese notificado dicho decreto en el domicilio electrónico constituido y al igual que todas las resoluciones y decretos supuestamente dictados por la JEA, fueron “*ocultados y redactados clandestinamente*” (página 9 de 22 SAE de demanda).

i) Expusieron que la **contestación extemporánea** del apoderado Forenza es un hecho preocupante y lo que podría configurar un delito fue la modificación del cargo de recepción del escrito de contestación, ingresado por el apoderado de la Alianza.

j) Detallaron lo relativo a la **recusación con causa del Vocal Leiva**, dado que la resolución de la JEP que decidió rechazar la recusación impetrada vedó la posibilidad de que la petición sea resuelta por un Juez imparcial, violando el art. 8 de la CADH, de raigambre Constitucional

Impetraron por todo estos argumentos que se declare la nulidad de la Resolución N°164/23, por su manifiesta arbitrariedad e ilegalidad (páginas 10 a 12 de 22 SAE de demanda).

Expusieron en el punto 2), lo que entendieron por el fraude electoral perpetrado mediante la resolución N°03/23 JEA, afirmando se trató de una decisión encaminada a concretar el “*fraude electoral*”, ya que: a) No consta la existencia de documentación relativa otra lista en ninguna parte, distinta a la de ellos, y no consta tampoco que la LISTA N°1 “CAMBIEMOS TUCUMÁN” hubiese presentado avales de afiliados, ni presentado las “aceptaciones de candidaturas” correspondientes a la lista referida y b) la Clandestinidad del proceso electoral ya que absolutamente todo el proceso interno se dio en un marco de “*clandestinidad manifiesta*”.

Expusieron que de los 3 modos establecidos para publicación de normas y resoluciones en el proceso interno, es decir: 1) en la página del PRO, 2) por correo electrónico, y 3) en la Sede de la JEA; sólo se sostiene haberlo publicado de forma física, cuya prueba de existencia tampoco consta (página 14 de 22 SAE de demanda).

Se refirieron en el punto b) a los escuetos horarios y plazos de vencimiento, los reducidos horarios diagramados para la atención al público, y los exiguos plazos de vencimiento fijados por la JEA citando por ejemplo que el sábado 11/03/2023 a las 10:10 hs. (mediante Acta Aclaratoria) se estableció el horario de atención definitivo, fijado para las 11:00 hs. de ese mismo día; del día domingo 12/03/23 y del lunes 13/03/23 y los horarios fueron fijados el sábado y domingo de 11:00 hs. a 12:00 hs. y el día lunes, de 11:00 hs. a 12:00 hs. y de 14:00 hs. a 17:30 hs.

Observaron que por lo tanto era prácticamente imposible la posibilidad de cumplir con lo requerido y poder ejercer sus derechos electorales (página 14 de 22 SAE de demanda).

Desarrollaron en el punto V° los derechos constitucionales- derecho a la proclamación de lista ganadora, a saber 1) Los derechos políticos afectados y 2) El derecho a la proclamación como única lista (página 15 de 22 SAE de demanda).

Impetraron en esta acción, la **declaración de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley provincial N° 5.454**, en cuanto dicho precepto erige a la Junta Electoral Provincial como órgano de contralor con facultad para entender, en instancia única, sobre todos los conflictos que se susciten en la aplicación de la mentada Ley electoral.

Relataron en el punto VII° lo relacionado a la revisión judicial sobre el cumplimiento de las normas electorales por parte de los partidos políticos e insistieron en el punto VIII° en la procedencia del amparo (página 16 a 18 de 22 SAE de demanda).

Expusieron en el punto IX° la competencia del Tribunal, y en el X° la prueba (página 19 de 22 SAE de demanda), en el punto XI° los fundamentos de la reserva del caso federal (página 21 de 22 SAE

de demanda) y detallaron en el punto XII° el petitorio, en el que no consta el pedido cautelar (página 22 de 22 SAE de demanda). Se proveyó ese mismo día.

### **I.2- Pedido cautelar en escrito anexo:**

En igual fecha y escrito por separado impetraron medida cautelar: **prohibición de innovar**, solicitando que se ordene expresa prohibición de innovar (Art. 305 del CPCCT), a los efectos de que **el Vocal recusado Daniel Leiva “se abstenga de intervenir en el expediente radicado ante la HJEP hasta tanto recaiga resolución en éste expediente”**.

### **I.3- Manifestación, pedido y acompañamiento de más documental:**

En 18-04-23 manifestaron que “la medida cautelar peticionada vence el miércoles 19/04/23”, y *solicitaron* que se notifique a la JEP para que remita el informe del art. 21 del CPCT en el plazo de 2 horas de notificada, acompañaron los videos mencionados en el escrito de demanda: a) 3 videos originales y b) 3 videos (idénticos a los originales), subtitulados y documentación restante consistente en conversaciones a través de la aplicación whatsapp, que prueba el ocultamiento de información por parte de la autoridades partidarias: a) Pablo Walter, interventor del PRO Tucumán; b) Marcelo Weschler, Co interventor del PRO Tucumán; c) Daiana Zacchino, Presidente de la JEA; d) Arturo Forenza, apoderado de la alianza.

En 18-04-23 expusieron que ante la imposibilidad de subir los videos ofrecidos como prueba documental, acompañan enlace para visualizar los mismos. Compulsados por secretaria actuaria los archivos no se pueden abrir y el enlace da erróneo.

Por providencia del 18-04 se tuvo al actor Fernando Sergio Vera del Barco y a Nicolás Mirande como patrocinante y por derecho propio y por constituido domicilio digital, y se les dio intervención de ley, requiriendo a la Junta Electoral de la Provincia de Tucumán y a la Alianza "Compromiso PRO Tucumán", los oficios respectivos (cfr. H105031431117 a Alianza Compromiso PRO Tucumán y H105031431109 a la JEP), ambos para diligenciamiento en soporte papel.

### **I.4- Nueva presentación:**

En 19-04-23 la parte actora acompañó tres escritos con los links de enlace de google drive de los videos mencionados en el escrito de demanda: a) 3 videos originales b) 3 videos (idénticos a los originales), subtitulados para su mejor comprensión y capturas de pantalla de las conversaciones a través de la aplicación whatsapp, como prueba del ocultamiento de información por parte de la autoridades partidarias: a) Pablo Walter, interventor del PRO Tucumán b) Marcelo Weschler, Co interventor del PRO Tucumán, c) Daiana Zacchino, Presidente de la JEA y d) Arturo Forenza, apoderado de la alianza. Se proveyó en igual fecha.

## **II.- Contestación del informe del art. 21 del CPC por la J.E.P.:**

En 19-04-2023 a horas 12:34 la HJEP contestó el informe en 12 páginas señalando los antecedentes de las actuaciones administrativas y sus actos (páginas 1 a 4), desarrolló en el punto II el capítulo recusación (páginas 5 a 7); en el punto III, capítulo: resolución de fondo (páginas 8 a 11), señalando que la resolución de la JEP que se dictó, tenía por objeto resolver una cuestión vinculada a la vida interna de la Alianza “Compromiso Pro Tucumán”.

Expuso en el punto IV° capítulo partido camino a la lealtad N° 210. (páginas 8 a 11) referido al “Partido Camino a la Lealtad” (cfr. Resolución N° 202/2023 H.J.E.P. del 17/04/2023 que dispuso: “I.

*NO HACER LUGAR a las presentaciones realizadas por el partido “Camino a la Lealtad” N° 21 de fecha 13/4/2023, 14/04/2023 y 15/04/2023, por extemporáneas” que los precandidatos que se presenten en las elecciones internas y candidatos a elecciones generales solo pueden hacerlo en las de una (1) agrupación política y para una (1) lista interna”, conforme lo previsto por el Art. 41 de la Ley N° 5.454 (Art. 2° de la Ley N° 9139, modificatoria de la Ley N° 5.454). Agregó expediente en soporte papel que dio cuenta secretaria actuaria. Se proveyó en el mismo día.*

### **III.- Contestación del informe del art 21 del CPC por la Alianza "Compromiso PRO Tucumán":**

En 19-04-2023 a horas 12:55 la Alianza COMPROMISO PRO TUCUMAN, mediante su apoderado Arturo Forenza, contestó el informe relatando en el punto I.- Los antecedentes de la Alianza Electoral y del proceso electoral interno (1 de 25).

Por nota actuarial de secretaria actuaria se dejó constancia que se recepcionó expediente administrativo N° 833 con 185 fojas y el expediente administrativo "Partido Camino a la Lealtad s/ presentación (candidato Mirande Nicolás) en 49 fojas" ambos en formato papel.

### **IV.- Resolución sobre pedido cautelar:**

En 19-04-2023 mediante Resolución N°483 del 19/04/2023, se dispuso *“NO HACER LUGAR (...) a la medida cautelar peticionada en autos por Fernando Sergio Vera del Barco y Nicolás Mirande como representantes de la lista de candidatos de “Compromiso PRO Tucumán, denominada N°3 “Somos lo que hacemos”, solicitando la suspensión de ejecutoriedad de Resolución N°164/23 JEP”.*

### **V.- Otras actuaciones:**

En 20-04-2023 la parte actora manifestó que se había deslizado un error involuntario de su parte en el pedido cautelar.

En 20-04-2023 se proveyó *“1- Careciendo de legitimación la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Tucumán, procédase por Secretaria a la rectificación de la carátula: respecto al nombre de la demandada, deberá decir “Mirande Nicolás y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ Amparo. 2- Téngase presente lo manifestado y atento al estado procesal y naturaleza de la presente causa corresponde, correr traslado de la demanda a la Provincia de Tucumán”.*

En 21-04-2023 la parte actora manifestó en relación al enlace que “da erróneo”, que luego de haber chequeado nuevamente el enlace, funciona correctamente y sin ningún tipo de inconvenientes, lo que se tuvo presente en 24-04-2023.

En 26-04-2023 la parte actora impetró la habilitación de días y horas a lo que se proveyó en 26-04-2023 *“Atento a lo normado por el 2° párrafo del artículo 11 del CPC, a lo solicitado por ahora no ha lugar”.*

El 27-04-2023 la parte actora pidió sanciones contra un letrado de la parte contraria, lo que se tuvo presente en 28-04-2023. En 02-05-2023 la parte actora solicitó se convoque a audiencia. Se proveyó en 03-05-2023: *“Estése a lo proveído en el día de la fecha.*

### **VI.- Contestación de la demanda:**

En 02-05-2023, la Provincia de Tucumán mediante apoderado letrado (Aldo Luis Cerutti), contestó demanda señalando los puntos de la pretensión promovida por la parte demandante (página 2 de 13), en el punto 3 se refirió a la solicitó intervención de terceros (Cf. Art. 54, CPCC) a pagina 3 de 13, y afirmó que la actuación de la JEP en la RESOLUCIÓN 164/2023 se limitó a constatar la decisión

de la JEA partidaria pues es la Alianza “Compromiso PRO Tucumán” (por medio de su Junta Electoral) quien decidió proclamar y oficializar ante la JEP una lista de candidatos diferente a la reclamada por los demandantes.

Impetró se cite como terceros en este litigio de los siguientes sujetos: a) De los partidos políticos (“Pro Propuesta Republicana” n° 354, y “Compromiso Tucumán” n° 220) que conforman la Alianza “Compromiso PRO Tucumán” ; y b) De todos los integrantes de la LISTA n° 1 “CAMBIEMOS TUCUMÁN” que finalmente la Alianza “Compromiso PRO Tucumán” (JEA) decidió proclamar y oficializar ante la JEP, con cita de jurisprudencia (pagina 5 de13).

Contestó demanda efectuando negativa de los hechos (página 5 de 13) desarrollando en el punto 4.1, la improcedencia de la demanda, advirtiendo que la acción de amparo entablada en autos no reúne los requisitos previstos en el art. 50 del CPC., pues constituye un remedio excepcional y subsidiario cuyo objeto se agota en ordenar el cese inmediato de la conducta estatal manifiestamente ilegítima.

Consideró que la JEP ha destacado que la cuestión en debate corresponde a la vida interna partidaria y que los demandantes no han invocado -ni, mucho menos, demostrado en tiempo y forma pertinentes- que existan argumentos para revisar la decisión propugnada por la Junta Electoral de la Alianza partidaria que afirman integrar.

Estimó que es la JUNTA ELECTORAL de la Alianza partidaria (JEA) la que dispuso: 1) Rechazar el pedido de oficialización de la lista n° 3 “SOMOS LO QUE HACEMOS” por no cumplir con el mínimo de avales (100) establecidos en art. 4 inc. d) del Reglamento y por carecer de la firma de los apoderados del Frente. 2) Oficializar y Proclamar como candidatos de COMPROMISO PRO TUCUMAN para las elecciones provinciales del 14 de mayo de 2023, a los candidatos presentados por la Lista N° 1 “CAMBIEMOS TUCUMAN” en las categorías mencionadas ()”. Sin que los demandantes hubieran abordado de manera cabal -aunque sucinta- el rechazo de su postulación decidido por la propia Junta Electoral de la Alianza que integran.

Expuso en segundo lugar, según lo informado por la JEP, que la lista de candidatos al cargo de concejal del Municipio de Yerba Buena por el Partido “Camino a la Lealtad” n° 210 también estaba integrada por el Sr Nicolás MIRANDE, DNI 32.371.508, elección interna respecto de la cual también afirma haber participado como precandidato y que los precandidatos que se presenten en las elecciones internas, así como los candidatos que se presentan a elecciones generales, solo pueden hacerlo en una (1) agrupación política y para una (1) lista determinada. Tal como surge de la disposición prevista en el Art. 41 de la LP 5454 (Cf. Modificación

introducida por el art. 2 de la LP 9139).

Afirmó que todo ello priva al Sr. Mirande de la titularidad de un interés legítimo que pueda ser válidamente invocado en el marco del art. 50 del CPC (página 8 de 13) y en el punto 4.2. desarrolló lo relacionado al presidente de la JEP Y DE LA solicitud de medida cautelar, inadmisibilidad, Con cita del Art. 43, CN. (ágina 9 de 13).

Detalló en el punto 4.3. la improcedencia de la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley N°5454 10/13 la circunstancia de que el art. 4 de la LP 5454 establezca que la JEP actúa “en instancia única” no torna a sus decisiones en irrevisables o en exentas del control judicial suficiente carencia de agravio constitucional en la posición (página 11 de 13) ofreció prueba hizo reservas (página 12 de 13) y solicitó se rechace la acción acompañando documental en 40 páginas.

## **VII- Actuaciones finales:**

Por providencia del 3-5-2023 se dispuso “Téngase por contestada la demanda en tiempo y forma. II- Atento a lo requerido en el punto 3° "a" y "b" de la contestación de demanda, del pedido de citación como tercero de los partidos políticos: “Pro Propuesta Republicana” n°354, “Compromiso Tucumán” n° 220 que conforman la Alianza “Compromiso PRO Tucumán” y de todos los integrantes de la Lista n° 1 “Cambiemos Tucumán”, córrase traslado por tres días a la parte actora”.

En 3-05-2023 la parte actora impetró pase a resolver la causa lo que se proveyó ese mismo día y por providencia del 5-05-2023 se tuvo “I) Por contestado por la parte actora, el traslado de la citación de terceros, téngase presente para definitiva. II- Al pedido de apertura a prueba: A) Proveyendo las pruebas del actor (escrito de demanda de fecha 18/04/23 punto 10): A la Prueba Instrumental: Admítesela en cuanto por derecho hubiere lugar, las que se describieron y a la Prueba Testimonial: teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y la celeridad que requiere el trámite, por no resultar indispensable lo solicitado, no ha lugar. B) Proveyendo las pruebas de la demandada Provincia de Tucumán (contestación de demanda de fecha 02/05/23 punto 5): A las Constancias de Autos-Documental: Admítesela en cuanto por derecho hubiere lugar. Téngase presente que el expediente mencionado se encuentra adjuntado en autos. III)- Habiendo las partes ofrecido pruebas consistentes en las constancias de autos y conforme a lo normado en el art. 60 C.P.C., AUTOS PARA SENTENCIA

En 5-05-2023 la parte actora presentó pronto despacho y se proveyó ese mismo día impetrando sentencia en 11-05-2023 pasando a resolver en 12-5-2023.

## **CONSIDERANDO:**

### **I.- Análisis de la admisibilidad del amparo:**

**I.-1.- La pretensiones:** Ahora bien, pasando al exámen de la cuestión planteada en autos, estando a las constancias arrimadas, tenemos que los actores invocando la representación de la lista de candidatos de “Compromiso PRO Tucumán”, denominada N°3, “Somos lo que hacemos”, impetrando: 1) declare la nulidad de la Resolución HJEP 164/23 por la que decidió no hacer lugar a la presentación de fecha 14/03/23, y de cualquier otra resolución que convalide, apruebe u oficialice la lista de candidatos de “Compromiso PRO Tucumán” -denominada N° 1- “Cambiemos Tucumán”; 2) proclame, registre y oficialice la lista de candidatos de “Compromiso PRO Tucumán” (denominada n° 3) “somos lo que hacemos”, presentada en la interna de la Alianza, con la finalidad de competir en las elecciones generales del 14/05/23 y 4) promueven la declaración de inconstitucionalidad del art. 4 de la LP 5454, en cuanto dicho precepto erige a la Junta Electoral Provincial como órgano de contralor con facultad para entender, en instancia única, sobre todos los conflictos que se susciten en la aplicación de la mentada ley electoral.

La accionada a su vez rechazó la admisibilidad de la vía impetrada y negó la procedencia de la acción por los fundamentos expuesto supra.

### **I.2.-Hechos relevantes:**

Los actos relevantes son los siguientes:

Mediante Resolución N° 103/2023 H.J.E.P (E) de fecha 09/03/2023, la Honorable Junta Electoral Provincial aprobó la Alianza “Compromiso Pro Tucumán”, a efectos de participar en las Elecciones Provinciales convocadas para el día 14/05/2023, la cual se encuentra integrada por las agrupaciones políticas: “Pro Propuesta Republicana” N° 354, y “Compromiso Tucumán” N° 220 15-16/40

Por Resolución N° 126/2023 H.J.E.P. (E) de fecha 16/03/2023 se dicta Resolución que dispuso: “I. NO HACER LUGAR al pedido de recusación con causa formulado en el punto III de la presentación de fecha 14/03/2023 por el Sr. Nicolás Mirande y Sr. Fernando Vera del Barco en contra del Sr. Presidente de la Junta Electoral Provincial, Dr. Daniel Leiva” (página 17 a 21 de 40 SAE contestación de demanda).

Por Resolución N° 144/2023 H.J.E.P (E) de fecha 29/03/2023 se ordenó: “NO HACER LUGAR, al recurso de apelación incoado por el Sr. Nicolás Mirande y el Sr. Fernando Vera del Barco, de fecha 17/03/2023 en contra de la Resolución N° 126/2023 H.J.E.P (E) de fecha 16/03/2023 (página 23 a 25 de 40 SAE contestación de demanda).

Por **Resolución N° 03/2023** de la Junta Electoral de la Alianza “Compromiso Pro Tucumán” del día 13/03/2023, se resolvió respecto de del pedido de que se proclame ganadora a la Lista N° 3 “Somos lo que Hacemos” y se dispuso: 1) Rechazar el pedido de oficialización de la lista N° 3 “SOMOS LO QUE HACEMOS” por no cumplir con el mínimo de avales (100) establecidos en art. 4 inc. d) del Reglamento y por carecer de la firma de los apoderados del Frente. 2) Oficializar y Proclamar como candidatos de COMPROMISO PRO TUCUMAN para las elecciones provinciales del 14 de mayo de 2023, a los candidatos presentados por la Lista N° 1 “CAMBIEMOS TUCUMAN” en las categorías mencionadas ( )” (copia fs. 65 a 68 del expediente papel acompañado por la JEP).

Los **amparistas impugnaron en 14/03/2023** la Resolución N° 03/2023 y **solicitaron se proclame ganadora** a la Lista N° 3 “Somos lo que Hacemos” (participante de las elecciones internas de la Alianza “Compromiso Pro Tucumán”) para el cargo de Concejal por el Municipio de Yerba Buena (paginas 80/83 del expediente papel).

**Por Resolución N°164/2023** H.J.E.P. (E) del 11/04/2023 la Honorable Junta Electoral Provincial dictó resolución respecto a la cuestión planteada por el actor Sr. Nicolas Mirande y el Sr. Fernando Vera del Barco en fecha 14/03/2023 (en su carácter de afiliados de la Alianza Compromiso Pro Tucumán y su condición de candidato y apoderado, respectivamente, de la Lista N° 3 “Somos lo que Hacemos” para las elecciones internas para concejal correspondiente al Municipio de Yerba Buena), impugnaron la Resolución N° 03/2023. (página 27 a 34 de 40 SAE contestación de demanda y fs. 162/165 del expediente en soporte papel adjuntado y a la vista).

Por Resolución N° 172/2023 H.J.E.P. (E) de fecha 12/04/2023 se dispuso: “I.- REGISTRAR en el libro de partidos políticos obrante en Secretaría, la convocatoria a elecciones internas cerradas para cargos públicos electivos de la Alianza “Compromiso Pro Tucumán” N° 833, del día 14/03/2023” II.- INSCRIBIR a los integrantes de la Mesa Directiva de la Alianza “Compromiso Pro Tucumán”, Sres. Pablo Hector Walter, Dni N° 18.428.806, Gabriel Marcelo Wechsler, Dni N° 17.198.527 y José Ignacio Macome, Dni N° 24.977.782, como autorizados a celebrar acuerdos de Acoples dispuesto en el art. 43 inc. 12 de la Constitución Provincial, en el registro creado a tal fin en Secretaría.- (página 35 a 37 de 40 SAE contestación de demanda).

Por Resolución N°202/2023 HJEP (E) del 17-04-2023 se dispuso no hacer lugar por extemporáneas a las presentaciones del 13-04-23, 14-04-23 y 15-04-23 (página 39 a 40 de 40 SAE contestación de demanda).

Finalmente tenemos que, como es de conocimiento y dominio publico, la HJEP mediante Resolución N°315/2023 HJEP (E) del 09-05-2023, se suspendió el curso de ejecución del cronograma electoral dispuesto por Resolución N°09/2022 HJEP **“sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos en el calendario electoral”**.

**I.3- La admisibilidad:** Ahora bien, atento los hechos relatados por las partes y en especial los fundamentos de los agravios de la parte actora se advierte que corresponde realizar un examen liminar de la admisibilidad de la presente acción de amparo (cfr. Art. 59 del C.P.C.).

Ello es así en tanto como reiteradamente se resolvió para “...*determinar en primer término si concurren en la especie los presupuestos establecidos por la Constitución de la Provincia y el CPCT para la admisibilidad de la vía intentada por el actor, toda vez que la ausencia de cualquiera de ellos impide ingresar a su procedencia*” (C.S.J.T., sentencia N°825/01 y este Tribunal en sentencias N°565/2009 y N°610/2009, entre otras).

El art. 50 del Código Procesal Constitucional establece que “La acción de amparo se deduce contra todo acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado provincial o entes autárquicos provinciales, o de particulares, que, en forma actual o inminente, viola, lesiona, restringe, altera o amenaza violar con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional”.

En el fallo antes mencionado la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia destacó que “...*De acuerdo a la normativa del artículo 50 del Código Procesal Constitucional de Tucumán, son presupuestos que deben concurrir para la viabilidad del amparo, que el acto u omisión produzca una lesión, restricción, alteración o amenaza del derecho cuya tutela se reclama; que la misma sea actual o inminente; que esa lesión o amenaza de tal naturaleza haya sido producida por un acto o hecho caracterizado por arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; y que exhiba certeza el derecho cuya tutela se pretende*”.

“Ahora bien, **tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas**; esto es, que aquellas irregularidades deben aparecer visibles al examen jurídico, en forma tal que no se preste a discusiones o dudas. La calificación de manifiesta efectuada por la ley en punto a la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo es una nota determinante del amparo. Lo manifiesto es lo evidente, y se refiere no a la lesión en sí o al daño que la misma provoca, sino que apunta al carácter ilegal o arbitrario del acto u omisión que genera la lesión, restricción, alteración, o amenaza de cualquiera de ellas. Es precisamente el carácter manifiesto de la arbitrariedad o de la ilegalidad del acto u omisión lesiva, el que ciñe la vía del amparo a aquellos casos en que ese rasgo es verificable a simple vista; pues la restricción del debate resulta de la esencia de esta clase de proceso.”

Entonces son presupuestos que deben concurrir para la procedencia del amparo que el acto u omisión produzca una lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; que tales agravios sean actuales o inminentes; que esa lesión o amenaza de tal haya sido producida por un acto, hecho u omisión caracterizado por arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; y que se exhiba certeza del derecho cuya tutela se pretende.

Ello así **la pretensión de nulidad en autos evidentemente colisiona y no se compadece con la admisibilidad de un proceso sumarísimo como el amparo**, cuyo acogimiento supone, en cambio, que el acto que se argumenta pernicioso exteriorice arbitrariedad o ilegitimidad manifiesta, palmaria, detectable a simple vista, como así también que el derecho que se invoca vulnerado se presente incuestionable y translúcido.

En efecto (tal como se dijo al rechazarse el pedido cautelar y que se encuentra firme), se trata de actos dictados tanto por la junta electoral del partido o alianza y de la H. Junta Electoral provincial confirmatorio de aquel que no lucen con vicios manifiestos y se encuentran enmarcados en un proceso electoral con plazos sucesivos y perentorios.

No debe perderse de vista que los invocados errores de procedimiento, o desconocimiento de la normativa que reguló el trámite de la inscripción de las listas, falta de tratamiento de sus planteos, entre otros, y que cuestionan la decisión de la JEP, son aspectos que colisionan seriamente con el modo en que debe presentarse liminarmente el derecho en autos.

De este modo todo el ofrecimiento probatorio de la parte actora dirigido en ese sentido se muestra contrario con este principio debiendo agregar que -por el contrario- se muestran otros aspectos tales como la existencia del Acta Constitutiva de ALIANZA COMPROMISO PRO TUCUMAN del 06-03-2023 (página 17 a 25 de 25 del informe del art 21 de Alianza) en la que en su ANEXO° III PLATAFORMA ELECTORAL (página 24 de 25 punto d y que será de cien como mínimo y cfr. también página 7 del expediente soporte papel), que **lució aprobada el 06-03-23** por resolución N°103/2023 (página 25 del expte. N°833 en soporte papel), y **en la que ya se establecía el número de afiliados que se determinaba para apoyar**, uno de los aspectos centrales que manifiestan los quejosos como su sustento y que la HJEP confirmó en la actuación de la junta partidaria.

De este modo los argumentos expuestos en la demanda, al pretender retrotraer la situación actual a etapas que se han cumplido sin que haya podido mostrar en el marco de acotado del amparo los vicios graves y manifiestos de la actuación administrativa (en confirmación de lo actuado por la junta electoral partidaria), no se logra poner en evidencia la existencia de una ilegalidad ni la arbitrariedad manifiestas en la actuación del estado.

En suma, frente a la validez intrínseca de los actos estatales que se cuestionan y el dictado de los actos posteriores de la HJEP, que continuaron con el proceso electoral en las condiciones existentes hasta su suspensión general, no se advierte que las razones o fundamentos expuestos se muestren con suficiencia para ser acogidas en la acotada vía elegida.

En mérito de todo lo expuesto, frente al estado de las actuaciones del expediente que se acompañó en soporte papel y las condiciones generales del proceso electoral a tenor de lo establecido por la HJEP al momento del dictado de este pronunciamiento, se colige lo pretendido en la demanda no se compadece con la admisibilidad de un proceso sumarísimo como el amparo, cuyo trámite y acogimiento en su caso supone que a simple vista el derecho que se invoca vulnerado se presente incuestionable y translúcido, lo que no se advierte en el sublite.

Entonces, de la confrontación del caso de autos con todo lo antes expresado, surge que no se configuran en la especie los presupuestos enunciados, de tal forma que la acción promovida se presente admisible y permita encuadrar el caso en el citado art. 50 del C.P.C., sin que sea del caso pronunciarse sobre otros aspectos de la causa.

En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal en numerosas ocasiones (cfr. Sentencia N°541 del 30/10/2020 en la causa “*Kirchberguer, Daniel Alejandro y otros vs. Municipalidad de Alderetes s/amparo*”, expte. N°631/19; y sentencia N°313 del 27/04/2022 en el caso “*Rubio de la Vega Alejandro c/ Provincia de Tucumán ( Dirección General de Transporte ) s/ amparo*”, expte. N°: 463/20, entre muchas otras).

## **II.- Conclusión, costas y honorarios:**

Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile la acción de amparo promovida en la presente causa por **Fernando Sergio Vera del Barco** y **Nicolás Mirande** en su calidad de representantes de la lista de candidatos de “**Compromiso PRO Tucumán**”, denominada N°3, “**Somos lo que hacemos**”, contra la Provincia de Tucumán (H. Junta Electoral), imponiéndose las costas por el orden causado (Art. 26 del C.P.C.). Diferir regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, y no siendo ya del caso efectuar otras consideraciones atento el resultado arribado, la Sala IIIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR INADMISIBLE**, por lo considerado, la acción de amparo promovida en autos por **Fernando Sergio Vera del Barco** y **Nicolás Mirande** en su calidad de representantes de la lista de candidatos de “**Compromiso PRO Tucumán**”, denominada N°3, “**Somos lo que hacemos**”, contra la Provincia de Tucumán (H. Junta Electoral).

**III. COSTAS** como se considera.

**IV. RESERVAR** regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**

**SERGIO GANDUR      EBE LÓPEZ PIOSSEK**

CDS

**Actuación firmada en fecha 15/05/2023**

Certificado digital:  
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:  
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

Certificado digital:  
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.